

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL GRUPO DE GESTION DE NOTIFOCACIONES
HACE SABER:

Que, para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

CONSECUTIVO GGN-2022-P-0161

FECHA FIJACIÓN: 2 de junio de 2022 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 8 de junio de 2022 a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO
1	FJ8-121	EBERTO CAMBERO VEGA	VSC-000093	22/02/2022	"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FJ8-121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"	VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA	SI	VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA	10
2	HINM-01 MANAURE	PERSONAS INDETERMINADAS	VSC-000195	18/03/2022	"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No HINM-01 MANAURE"	VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA	SI	VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA	10
3	HCF-132	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JORGE ALIRIO MURCIA OROZCO (Q.E.P.D.), Y O TERCEROS INTERESASOS	VSC-000179	18/03/2022	"POR LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HCF-132 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"	VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA	SI	VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA	10

Elaboró: Aydee Peña Gutierrez



JOSE ALEJANDRO HOFMMAN DEL VALLE
GRUPO DE GESTION DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000093 DE 2022

(22 DE FEBRERO 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FJ8-121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 24 de noviembre del año 2006, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS y los señores EBERTO CAMBERO VEGA, FRANCISCO ROJAS Y JAIRO SAMUEL PEÑA, se suscribió Contrato de Concesión No. FJ8-121, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ESMERALDA, en un área de 368 hectáreas y 2770 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción de los municipios de YACOPI departamento de CUNDINAMARCA y la VICTORIA en el departamento de BOYACA, por el término de treinta (30) años contados a partir del 17 de enero de 2007, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Por medio de la Resolución No 003375 del 07 de diciembre de 2015, ejecutoriada y en firme el 24 de febrero de 2016, se entendió que la autoridad minera no tiene reparo frente a los requisitos de la cesión del 100% de los derechos y obligaciones que corresponden a los señores Eberto Cambero Vega, Francisco Rojas y Jairo Samuel Peña a favor de la sociedad Colombia Una Gema Para el Mundo S.A.S. y requirió para que en el término de un mes se aportara el documento de negociación suscrito por las partes, so pena de entender desistido el trámite de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

A través del Auto GET No 158 del 12 de diciembre de 2017, notificado por estado jurídico No 206 del 22 de diciembre de 2017, no se aprobó el Programa de Trabajos y Obras – PTO y se requirió a los titulares para que allegaran las correcciones y complementos concluidos en el concepto técnico GET No 170 del 11 de diciembre de 2017. Para lo anterior, se concedió un término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del citado acto administrativo. Indicando que, si transcurrido el plazo concedido no se daba cumplimiento a lo requerido, se daría aplicación a lo previsto en el artículo 287 de la Ley 685 de 2001.

Mediante Resolución No. 000684 de fecha 09 de octubre de 2020, notificada por aviso no. AV-VCT-GIAM-08- 0209 de fecha 10 de diciembre de 2021, se impuso multa a los titulares del contrato de concesión No. F18-121, por la suma de quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la fecha de ejecutoria de la Resolución, por incumplimiento a los requerimientos realizados mediante el Auto GET No. 158 del 12 de diciembre de 2017.

El título minero No FJ8-121, no cuenta con viabilidad ambiental debidamente otorgada por la autoridad competente, ni con Programa de Trabajos y Obras -PTO- aprobado por la Autoridad Minera.

Por medio del Auto No. GSC-ZC-000711 del 28 de mayo de 2020, notificado por estado No. 039 del 30 de junio de 2020, se requirió bajo causal de caducidad, de conformidad con lo establecido en el literal f) del

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FJ8-121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

artículo 112 de la Ley 685 de 2001, la renovación de la póliza minero ambiental de acuerdo a lo establecido en el numeral 2.2 del concepto técnico GSC-ZC N° 000449 de 15 de mayo de 2020.

Por medio de concepto técnico GSC-ZC No. 1165 del 30 de diciembre de 2021, acogido mediante Auto GSC-ZC No. 000042 del 12 de enero de 2021, notificado por medio de estado jurídico No. 05 del 17 de enero de 2022, se determinó que, frente a los requerimientos bajo causal de caducidad hechos por la autoridad minera, persisten los siguientes incumplimientos del Auto No. GSC-ZC-000711 del 28 de mayo de 2020, notificado por estado No. 039 del 30 de junio de 2020, presentar la renovación de la póliza minero ambiental de acuerdo a lo establecido en el numeral 2.2 del concepto técnico GSC-ZC No. 000449 de 15 de mayo de 2020, desamparado desde el 30 de agosto de 2019.

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. FJ8-121, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

- a) La disolución de la persona jurídica, menos en los casos en que se produzca por fusión, por absorción;*
- b) La incapacidad financiera que le impida cumplir con las obligaciones contractuales y que se presume si al concesionario se le ha abierto trámite de liquidación obligatoria de acuerdo con la ley;*
- c) La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos;*
- d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;*
- e) El omitir el aviso previo a la autoridad para hacer la cesión del contrato;*
- f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;***
- g) El incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación minera, de higiene, seguridad y laboral, o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras;*
- h) La violación de las normas sobre zonas excluidas y restringidas para la minería;*
- i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión;*
- j) Cuando se declare como procedencia de los minerales explotados un lugar diferente al de su extracción, provocando que las contraprestaciones económicas se destinen a un municipio diferente al de su origen. Lo anterior, sin perjuicio, de las acciones legales que procedan en contra del concesionario y de los funcionarios públicos que con su conducta promuevan estos actos.*

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FJ8-121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxii]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento del literal C de la cláusula décima segunda del Contrato de Concesión No. **FJ8-121**, por parte los señores EBERTO CAMBERO VEGA, FRANCISCO ROJAS, JAIRO SAMUEL PEÑA por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto No. GSC-ZC-000711 del 28 de mayo de 2020, notificado por estado No. 039 del 30 de junio de 2020, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por “*el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda*”, por no acreditar la póliza minero ambiental de acuerdo a lo establecido en el numeral 2.2 del concepto técnico GSC-ZC No. 000449 de 15 de mayo de 2020.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 039 del 30 de junio de 2020, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 29 de julio de 2020, sin

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FJ8-121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

que a la fecha los señores EBERTO CAMBERO VEGA, FRANCISCO ROJAS, JAIRO SAMUEL PEÑA, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **FJ8-121**.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. FJ8-121, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

*Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(...)*

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló hasta la etapa de explotación y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No. 374 del Servicio Geológico Colombiano y la Resolución No. 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 “Por medio de la cual se adopta el “Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras” y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015” o la norma que la complemente o la sustituya.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. FJ8-121, otorgado a los señores EBERTO CAMBERO VEGA, FRANCISCO ROJAS, JAIRO SAMUEL PEÑA, identificados con la C.C. No. 3.253.592, 19.413.320 y 8.680.495 respectivamente, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. FJ8-121, suscrito con los señores EBERTO CAMBERO VEGA, FRANCISCO ROJAS, JAIRO SAMUEL PEÑA, identificados con la C.C. No. 3.253.592, 19.413.320 y 8.680.495 respectivamente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. FJ8-121, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FJ8-121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir a los señores EBERTO CAMBERO VEGA, FRANCISCO ROJAS, JAIRO SAMUEL PEÑA, identificados con la C.C. No. 3.253.592, 19.413.320 y 8.680.495 respectivamente, en su condición de titular del contrato de concesión N° FJ8-121, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

ARTÍCULO CUARTO. - Declarar que los señores EBERTO CAMBERO VEGA, FRANCISCO ROJAS, JAIRO SAMUEL PEÑA, identificados con la C.C. No. 3.253.592, 19.413.320 y 8.680.495 respectivamente, titular del contrato de concesión No. FJ8-121, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- a) SETECIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$702.976) más los intereses que se generen desde el 12 de febrero de 2016, hasta la fecha efectiva de su pago³, por concepto de pago de visita de inspección de campo.

ARTÍCULO QUINTO. - Las sumas adeudadas por concepto de inspección de visita de fiscalización se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO SEXTO. - Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, a la Alcaldía del municipio de Yacopí, departamento del Cundinamarca y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO NOVENO. - Una vez en firme el presente acto administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. FJ8-121, previo recibo del área objeto del contrato.

³ El pago extemporáneo de la inspección Técnica de Fiscalización genera intereses que se causan hasta la fecha efectiva del pago calculados a la máxima tasa legal de conformidad con el artículo 7 de la Resolución 18 1023 del 15 de junio de 2010 del Ministerio de Minas y Energía.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FJ8-121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO DÉCIMO. - Poner en conocimiento los señores EBERTO CAMBERO VEGA, FRANCISCO ROJAS, JAIRO SAMUEL PEÑA el Concepto Técnico GSC-ZC No. 1165 del 30 de diciembre de 2021, acogido mediante Auto GSC-ZC No. 000042 del 12 de enero de 2021, notificado por medio de estado jurídico No. 05 del 17 de enero de 2022.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores EBERTO CAMBERO VEGA, FRANCISCO ROJAS, JAIRO SAMUEL PEÑA, en su condición de titular del contrato de concesión No. FJ8-121, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO RAAD DE LA OSSA

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Celso Miguel Castro, Abogado PAR-Centro
Revisó: María Claudia De Arcos León, Coordinadora GSC-ZC
Filtró: Diana Carolina Piñeros B, Abogada GSC-ZC
Filtró: Jorscean Maestre – Abogado - GSCM
Revisó: Juan Cerro Turizo – Abogado VSCSM*

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No 000195 DE 2021
(18 de Marzo 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO No HINM-01 -MANAURE”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución 933 del 27 de octubre de 2016, la Ley 2056 de 2020 y las Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021, la Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021 modificada por la Resolución No. 596 de 20 de septiembre de 2021, teniendo en cuenta los siguiente;

ANTECEDENTES

El día 2 de diciembre de 2004 , entre el Ministerio de Minas y Energía y Sama Ltda en Escritura Pública No. 135 de 2004, por medio de la cual se constituyó la sociedad SALINAS MARITIMAS DE MANAURE – SAMA LTDA cuyo objeto social sería *“la administración, fabricación, explotación, transformación y comercialización de las sales que se producen en las salinas marítimas de Manaure, departamento de La Guajira, mediante el sistema de concesión y en la calidad de concesionaria que le confiere el artículo 1º de la ley 773 de 2002”*, se suscribió el Contrato de Concesión No HINM-01 MANAURE , para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de SAL MARINA, en un área de **5.707 Has. 9.251 m²** ubicada en jurisdicción del municipio de Manaure departamento de La Guajira, por el término de veinticuatro (24) años contados a partir del **29 de Julio de 2008**, fecha en que se realizó su inscripción ante el Registro Minero Nacional.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de comunicación radicada con el No. 20221001684642 de febrero 05 de 2022, **la sociedad SALINAS MARITIMAS DE MANAURE LIMITADA – SAMA LTDA** a través de su representante legal señor DANIEL ROBLES SMIT, en calidad de titular del Contrato de Concesión **HINM-01 - MANAURE**, presentó solicitud de Amparo Administrativo ante la Agencia Nacional de Minería, en contra de los actos de perturbación u ocupación adelantados por personas **INDETERMINADAS**, en las siguientes zonas del título minero ubicado en jurisdicción del municipio de **MANAURE**, del departamento de LA GUAJIRA:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No HINM-01 MANAURE”

COORDENADAS		
PUNTOS	LATITUD	LONGITUD
1	11.768462	-72.448198
2	11.768220	-72.448667
3	11.767758	-72.449264
4	11.768369	-72.452431
5	11.769458	-72.450850
6	11.769917	-72.450205
7	11.770508	-72.449624

Por medio de Auto No. VSC 019 de febrero 10 de 2022 se admitió el Amparo Administrativo y se fijó como fecha para realización de la respectiva diligencia administrativa el día 24 de febrero de 2022 a las 10:00 am; para que se adelantara la notificación, se remitió la referenciada decisión al Grupo de Información y Atención al Minero de esta entidad.

Dicho acto administrativo fue notificado por Edicto, el mismo fue fijado por dos (2) días en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Manaure – La Guajira iniciando el día 17 de febrero de 2022 a las 8:00 a.m. y desfijándose el 18 de febrero de 2022 a las 6:00 p.m., a su vez el Personero Municipal de Manaure – La Guajira, Dr. Rafael Freyle Brochero, fijó dicha decisión por cinco (5) días en la Alcaldía Municipal de Manaure – La Guajira, iniciando el día 16 de febrero de 2022 a las 8:00 a.m. y desfijándose el 23 de febrero de 2022 a las 6:00 p.m. El Auto antes citado, determinó programar la fecha y citar a la parte querellante y querellados, para el día 24 de febrero de 2022 a la 10:00 a.m, en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de **MANAURE – LA GUAJIRA**, con el fin de iniciar la diligencia de verificación de la presunta perturbación.

En desarrollo de la diligencia del día 24 de febrero de 2022, se levantó el acta de diligencia de amparo administrativo realizada en el trámite solicitado por el apoderado de la sociedad titular del contrato de concesión No HINM-01 – MANURE, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, representada por el representante legal Dr. **DANIEL ROBLES SMIT**; la parte querellada no se hizo **presente**, tal como se describe a continuación:

*“Posteriormente, se le concede el uso de la palabra al representante legal **de la sociedad Querellante**, quien manifiesta lo siguiente:*

Esta solicitud se realiza luego del análisis jurídico por parte de la Gerencia para poder normalizar toda la producción de la empresa y de las situaciones sociales inmersas en este proyecto, donde se logra observar una perturbación e invasión dentro del área concesionada, por parte de personas presuntamente de nacionalidad venezolana y algunas persona del municipio, hay alrededor de unas 30 viviendas, construidas mayormente con tablas, hechas de manera artesanal pero ya se están observando construcciones en ladrillo y cemento. Esta área se encuentra ubicada dentro del título minero perteneciente a SAMA LTDA, y ya hemos puesto en conocimiento de esta situación inicialmente al Alcalde del municipio de Manaure, donde el día 17 de enero del año 2022, se le puso en conocimiento de los asentamientos humanos y las construcciones ubicadas dentro del título minero No. HINM-01. Las afectaciones que estos asentamiento no autorizados general en la SALINAS DE MANAURE, afectan ostensiblemente la realización de la cosecha indígena de WAYA WAYU, SOCIA DE SAMA, porque esta área es utilizada por las cosechadoras para el arrumen de sal y como zona para poder custodiar y vigilar la sal que se extrae desde las charcas de Shorshimana y Manaure; lo que ocasionaría al momento que se de la cosecha indígena un conflicto entre las personas del asentamiento que mayoritariamente no son del municipio de Manaure con las cosechadoras de la asociación.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No HINM-01 MANAURE”

Otra situación que afecta la estancia de estas personas en esa área es la contaminación ambiental porque en esta zona se arrojan los desechos sólidos y líquidos de su diario vivir incluyendo sus necesidades fisiológicas. SAMA ha venido haciendo jornadas ambientales con el fin de mitigar los impactos que producen los desechos y hacer presencia como empresa en esta zona.

De otra parte, interviene el Dr. ALEXANDER ORTEGA señalando: En calidad de asesor externo de SAMA LTDA, respetuosamente reiteramos a la autoridad minera los hechos y peticiones de solicitud de amparo administrativo por los actos perturbatorios y de ocupación en zonas o áreas concesionadas al titular minero, las cuales han sido invadidas sin permiso o autorización legal por terceras personas diferentes al titular minero}. En igual sentido solicitamos que una vez surtido el trámite legal respectivo se ordene la inmediata suspensión de las actividades perturbatorios y de ocupación y se orden a las autoridades competente el desmonte de las instalaciones, construcciones o edificaciones ilegales que se llegaren a encontrar levantadas o asentadas dentro del polígono del contrato de concesión, enfatizar tal y como lo ha manifestado el Sr. Gerente en los oficios dirigidos al municipio de Manaure con fecha 13 de enero de 2022 y recibido el 13 de enero del mismo año, el cual se allega como prueba de las gestiones del titular minero frente a los actos de perturbación. Anexamos poder y prueba mencionada.

La Agencia Nacional de Minería –ANM, expresa lo siguiente:

“En este estado de la diligencia interviene el ingeniero ALCIDES PERALES de la ANM, quien procede a hacer una breve explicación a los sujetos intervinientes sobre el objeto y desarrollo de la presente diligencia de Amparo Administrativo. Así mismo, se les recuerda a los intervinientes que en esta diligencia no se adoptará decisión alguna resolviendo la solicitud, ya que la misma se resolverá mediante acto administrativo motivado proferido por la autoridad minera.

Por medio del informe de visita técnica VSC - 006 del 07 de marzo de 2022, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se recogen los resultados de la inspección al área del contrato de concesión No. HINM-01 - MANAURE, concluyendo lo siguiente:

(...) **4. CONCLUSIÓN** // Se evidencio dentro del área del título MANAURE, un asentamiento urbano de manera ilegal conformado por siete (7) calles y dos (2) carreras entre la chara indígena SHORSHIMANA y la carretera, conformada por 123 familias, para un total de 450 personas aproximadamente. (...)

En el citado informe se indica además que “...Durante el desarrollo de la visita de amparo administrativo se realizó el geoposicionamiento satelital de los puntos donde se evidencio asentamientos urbanos dentro del área del título. Las coordenadas de dichos puntos y su descripción se especifican en la siguiente Tabla, igualmente se anexa un plano a escala adecuada mostrando la **ubicación de dichos puntos (ver anexo 1)** :...

PUNTO	COORDENADA E	COORDENADA N	OBSERVACION
1	1177474	1793895	Se evidencian asentamientos urbanos
2	1177350	1793768	Se evidencian asentamientos urbanos
3	1177644	1793930	Se evidencian asentamientos urbanos

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No HINM-01 MANAURE”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada en comunicación radicada con el No. 20221001684642 de febrero 05 de 2022 por el Gerente Dr. **DANIEL ROBLES SMIT** en su condición de titular del Contrato de concesión minera No **HINM-01 – MANAURE**, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001:

Artículo 307. Perturbación. *“(...) El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes.*

A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional (...).”

Encontramos que el presupuesto fundamental para efectos de determinar la procedencia del amparo administrativo, radica en la existencia de la ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades en un título del cual no se es beneficiario.

La norma citada, otorga la facultad legal para solicitar el amparo administrativo por parte del beneficiario de un título minero, para que se suspendan de manera inmediata los actos perturbatorios de terceros en el área objeto del contrato.

La Corte Constitucional en sentencia No. T-361 DE 1993, Ponente De Eduardo Cifuentes Muñoz, señala que:

“la acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva”.

Se colige del informe de visita VSC – 006 de marzo 07 de 2022, registro fotográfico y del plano anexo, conforme al resultado de la inspección técnica, que existe perturbación en el área del contrato de concesión minera No HINM-01 - MANAURE, por parte de INDETERMINADOS.

En este escenario, y ante lo descrito por el informe VSC - 006 del 07 de MARZO de 2022, las labores georeferenciadas ejecutadas en el presente trámite, se encuentran dentro del área del contrato de concesión No **HINM-01 - MANAURE**, razón por la cual, da lugar a conceder el amparo administrativo para que se suspenda la ocupación, la perturbación o despojo de terceros, realizadas en el área del título minero citado.

En mérito de lo expuesto, el vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por la sociedad **SALINAS MARITIMAS DE MANAURE**, representada legalmente por DANIEL ROBLES SMIT en calidad de titular del Contrato de Concesión No. HINM-01 - MANAURE, en contra de los querellados (**PERSONAS**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No HINM-01 MANAURE”

INDETERMINADAS), por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de **MANAURE**, del departamento de **LA GUAJIRA**:

Coordenadas

Este: 1177474; 1177350; 1177644

Norte: 1793895; 1793768; 1793930

ARTÍCULO SEGUNDO.- ORDENAR la suspensión de los hechos de ocupación y perturbación señalados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero del presente acto administrativo, y en consecuencia **COMISIONAR** al señor alcalde del municipio de Manaure, departamento de La Guajira, para que proceda a adoptar todas las medidas necesarias para suspender las acciones de ocupación y perturbación descritas a lo largo del presente acto administrativo, de conformidad con lo indicado en el artículo primero de la presente Resolución, y teniendo en cuenta las medidas policivas contempladas en los artículo 306 a 309 del Código de Minas - Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO. - Por medio del Grupo de Información y Atención, poner en conocimiento a las partes el informe de visita técnica de verificación No VSC-.006 del 07 de marzo de 2022.

ARTÍCULO CUARTO. – Una vez ejecutoriada la presente decisión, por parte del Grupo de Información y Atención al Minero remitase copia del informe de visita técnica VSC-006 del 07 de marzo de 2022, y del presente acto administrativo a CORPOGUAJIRA para su conocimiento y demás fines pertinentes y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Riohacha. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad SALINAS MARITIMAS DE MANAURE LTDA – SAMA LTDA a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. HINM-01 - MANAURE de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso. Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Margarita Rosa Córdoba. /Abogada VSC- Grupo PIN

Aprobó.: Omar Ricardo Malagón, Coordinador PIN

Revisó: Daniel Felipe Díaz

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000179 DE 2022

(18 DE FEBRERO 2022)

“POR LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HCF-132 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 27 de noviembre de 2006, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS y la sociedad MURCIA MURCIA S.A. suscribieron Contrato de Concesión No. HCF-132 para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCION en un área de 191 hectáreas y 7.236.5 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del municipio de TOCAIMA en el departamento de CUNDINAMARCA, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 05 de febrero de 2007 fecha en que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Auto GET No. 000192 del 27 de octubre de 2015, notificado mediante estado jurídico No. 166 de 5 de noviembre de 2015, se APROBÓ el Programa de Trabajos y obras –PTO, de conformidad con lo establecido en el concepto técnico GET 188 de 27 de octubre de 2015.

Por medio de la Resolución No. 000845 del 07 de marzo de 2016, con constancia de ejecutoria del día 12 de mayo de 2016 e inscrita en el Registro Minero Nacional el día 3 de junio de 2016, se ORDENÓ un cambio de razón social de la Sociedad MURCIA MURCIA S.A. por MURCIA MURCIA S.A.S., identificada con el NIT. No 860071684-1.

A través de la Resolución No. 003618 del 21 de octubre de 2016, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 28 de noviembre de 2016, se ACEPTÓ la cesión del 100% de los derechos y obligaciones que le corresponden a la sociedad MURCIA MURCIA S.A.S, identificada con Nit. 860071684-1 a favor del señor JORGE ALIRIO MURCIA OROZCO, dentro del Contrato de Concesión No. HCF-132.

Mediante oficio con radicado No. 20195500934632 del 17 de octubre de 2019, la señora Diana Marcela Moya Quimbayo en calidad de cónyuge allegó solicitud de subrogación de derechos del señor Jorge Alirio Murcia Orozco (Q.E.P.D).

“POR LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HCF-132 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Por medio de la Resolución VCT No. 000912 del 06 de agosto de 2021, notificada electrónicamente el 26 de agosto de 2021, con radicado No. 202112120816281, se resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR por improcedente la solicitud de subrogación sobre los derechos que le correspondían al señor JORGE ALIRIO MURCIA OROZCO (Q.E.P.D) quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 19.367.732, sobre el Contrato de Concesión No. HCF-132, presentada por la señora DIANA MARCELA MOYA QUIMBAYO identificada con cédula de ciudadanía No. 52.453.608, a través del radicado No. 20195500934632 de 17 de octubre de 2019, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la subrogación de derechos de los señores JORGE ANDRES MURCIA MOYA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.000.951.083 y DIANA MARCELA MOYA QUIMBAYO identificada con cédula de ciudadanía No. 52.453.608 en representación de sus hijas menores EMILIA MURCIA MOYA y DANIELA MURCIA MOYA, en su calidad de asignatarios del titular del Contrato de Concesión No. HCF-132, JORGE ALIRIO MURCIA OROZCO (Q.E.P.D) quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 19.367.732, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.”

A la fecha el Contrato de Concesión no cuenta acto administrativo de viabilidad ambiental o el certificado de estado de su trámite con fecha de expedición no inferior a noventa (90) días expedido por la Autoridad Ambiental competente.

Mediante concepto técnico GSC-ZC N° 00009 del 05 de enero de 2021, se concluyó lo siguiente: “(...)

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia se concluye y recomienda:

3.1 REQUERIR a terceros interesados para que den cumplimiento a lo estipulado en el Auto GSC-ZC No. 000384 del 28 de febrero de 2020 notificado por estado 019 del 03 de marzo de 2020 referente a la presentación de los Formularios para la Producción y Liquidación de regalías correspondiente a los trimestres I,II,III, IV de 2017, 2018 y 2019.

3.2 REQUERIR a terceros interesados para que den cumplimiento a lo estipulado en el Auto GSC-ZC-000751 del 22 de abril de 2021, notificado por estado jurídico No.062 del 26 de abril de 2021, con lo referente a la presentación de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías de los Trimestres I, II, III y IV de 2020, con sus correspondientes soportes de pago si hay lugar a ello.

3.3 REQUERIR a terceros interesados la presentación de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías de los Trimestres I, II, III y IV de 2021, con sus correspondientes soportes de pago si hay lugar a ello.

3.4 DAR TRASLADO al Grupo de Catastro y Registro Minero la Resolución VCT-000912 del 06 de agosto de 2021, notificada electrónicamente el 26 de agosto de 2021, con radicado No. 202112120816281, donde se resolvió en su ARTÍCULO PRIMERO.-RECHAZAR por improcedente la solicitud de subrogación sobre los derechos que le correspondían al señor JORGE ALIRIO MURCIA OROZCO (Q.E.P.D) quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 19.367.732,sobre el Contrato de Concesión No. HCF-132, presentada por la señora DIANA MARCELA MOYA QUIMBAYO identificada con cédula de ciudadanía No. 52.453.608, a través del radicado No. 20195500934632 de 17 de octubre de 2019, por las razones expuestas en el presente acto administrativo. Para que se elaborada la ejecutoria y en firme de dicha Resolución.

“POR LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HCF-132 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

3.5 INFORMAR al titular minero que a través de la Resolución 40925 de 31 de diciembre de 2019, el Ministerio de Minas y Energía adoptó un nuevo Formato Básico Minero, el cual debe ser diligenciado para su Evaluación a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, a partir del 17 de julio de 2020 hasta el 17 de septiembre de 2020, fechas establecidas dentro de la oportunidad legal. Además, se informa que la presentación de los FBM de vigencias anteriores a 2019, así como los ajustes o requerimientos realizados sobre los mismos, se harán igualmente a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería”.

3.6 El Contrato de Concesión No. HCF-132 NO se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. HCF-132 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular **NO se encuentra al día.** (...)”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Una vez evaluado el contenido del expediente del Contrato de Concesión No.HCF-132, se encuentra que la Autoridad Minera, está en oportunidad de pronunciarse sobre la terminación del título en mención, con fundamento en la muerte del señor JORGE ALIRIO MURCIA OROZCO (Q.E.P.D.), en su calidad de titular en el contrato de la referencia, según consta en el Acta de Registro Civil de Defunción serial N° 09706639.

En ese orden, sea lo primero verificar las causales de terminación del Contrato de Concesión, de conformidad con lo establecido en el Código de Minas - Ley 685 de 2001, para ello, se cita lo señalado en el artículo 111 de la mencionada norma:

“ARTÍCULO 111. MUERTE DEL CONCESIONARIO. El contrato termina por la muerte del concesionario. Sin embargo, esta causal de terminación sólo se hará efectiva si dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento, los asignatarios no piden ser subrogados en los derechos emanados de la concesión, presentando la prueba correspondiente y pagando las regalías establecidas por la ley. En este caso, si posteriormente llegaren a ser privados de todo o parte de la mencionada concesión, el Estado no será responsable de ningún pago, reembolso o perjuicio a favor de ellos o de quienes hubieren probado un mejor derecho a suceder al primitivo concesionario.

Durante el lapso de dos (2) años mencionado en el presente artículo si los interesados no cumplieren con la obligación de pagar las regalías se decretará la caducidad de la concesión.”

Así las cosas, a la fecha resultan relevantes los siguientes hechos:

- Mediante oficio con radicado No. 20195500934632 del 17 de octubre de 2019, la señora Diana Marcela Moya Quimbayo en calidad de cónyuge allegó solicitud de subrogación de derechos del señor Jorge Alirio Murcia Orozco (Q.E.P.D).
- Por medio de la Resolución VCT No. 000912 del 06 de agosto de 2021, notificada electrónicamente el 26 de agosto de 2021, con radicado No. 202112120816281, se resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR por improcedente la solicitud de subrogación sobre los derechos que le correspondían al señor JORGE ALIRIO MURCIA OROZCO (Q.E.P.D) quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 19.367.732, sobre el Contrato de Concesión No. HCF-132, presentada por la señora DIANA MARCELA MOYA QUIMBAYO identificada con cédula de ciudadanía No. 52.453.608, a través del radicado No. 20195500934632 de 17 de octubre de 2019, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la subrogación de derechos de los señores JORGE ANDRES MURCIA MOYA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.000.951.083 y

“POR LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HCF-132 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

DIANA MARCELA MOYA QUIMBAYO identificada con cédula de ciudadanía No. 52.453.608 en representación de sus hijas menores EMILIA MURCIA MOYA y DANIELA MURCIA MOYA, en su calidad de asignatarios del titular del Contrato de Concesión No. HCF-132, JORGE ALIRIO MURCIA OROZCO (Q.E.P.D) quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 19.367.732, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.”

En consecuencia, se procederá a dar por terminado el título minero de la referencia con fundamento en lo señalado en las normas que regulan la materia y los hechos que se encuentran probados en el expediente minero.

En cuanto a las obligaciones derivadas del título minero y según revisión del expediente, se ha establecido que a la fecha del fallecimiento del señor JORGE ALIRIO MURCIA OROZCO (Q.E.P.D.) no se habían causado obligaciones económicas propias del Contrato de Concesión No. **HCF-132** que se encontraran pendientes de pago.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la terminación del Contrato de Concesión No. HCF-132, suscrito por la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA con el señor JORGE ALIRIO MURCIA OROZCO (Q.E.P.D.), quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 19367732 expedida en Bogotá D.C., por las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - Una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, ORDÉNESE la **LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO**, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión No. HCF-132, previo recibo del área de objeto del contrato.

ARTÍCULO TERCERO. - REMITIR copia del presente acto administrativo, al Grupo de Recursos Financieros de la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y fines pertinentes una vez notificado y ejecutoriado.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo PRIMERO de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico, transcurridos quince (15) días siguientes de la firmeza del acto.

PARÁGRAFO. El presente acto deberá ser publicado en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del mismo; dentro de este término deberá procederse con la inscripción en el Registro Minero Nacional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la autoridad ambiental competente, Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR y la Alcaldía del municipio de TOCAIMA, departamento de CUNDINAMARCA. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. - NOTIFICAR personalmente a la señora DIANA MARCELA MOYA QUIMBAYO y los herederos del titular del Contrato de Concesión **No. HCF-132**, como terceros interesados, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

"POR LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HCF-132 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO SEPTIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO OCTAVO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución ARCHÍVESE el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Jorge Mario Echeverría –Abogado - GSC-ZC
Revisó: María Claudia De Arcos León, Coordinadora GSC-ZC
Filtró: Diana Carolina Piñeros B, Abogada GSC-ZC
Filtro: Jorscean Maestre – Abogado - GSCM
Revisó: Juan Cerro Turizo – Abogado VSCSM*